



Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 231/2019

La Paz, 16 de Mayo de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria N° 2002/0522 de 30 de julio de 2002 (R.A.R. 2002/0522); la Resolución Ministerial N° 005, de 16 de enero de 2019 (R.M. N° 005/2019); la nota FECOTEL N° 018/20 de 28 de enero de 2019 (NOTA) presentada por la **FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE BOLIVIA (FECOTEL)**; la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 51/2019 de 31 de enero de 2019 (R.A.R. 51/2019); el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 127/2019 de 29 de marzo de 2019 (INFORME TÉCNICO); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 305/2019 de 16 de mayo de 2019 (INFORME JURÍDICO); y la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver, se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1.- ÁMBITO DE COMPETENCIA.

Que las competencias y atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), se encuentran definidas por el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (Ley N° 164), quedando sometidas a esta Autoridad las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas, garantizando los intereses y derechos de los usuarios o consumidores, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado y las leyes en forma efectiva.

CONSIDERANDO 2.- ANTECEDENTES.

Que la R.A.R. 2002/0522 emitida por la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones – Ex SITTEL, calificó a la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "POTOSÍ" LIMITADA - COTAP LTDA.(OPERADOR)** como proveedor dominante en el Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de su concesión, sujeta a las disposiciones en materia de regulación.

Que la **NOTA** por la cual **FECOTEL** en representación de los intereses de sus Cooperativas afiliadas COTAS R.L., COTEL R.L., COMTECO R.L., COTEOR R.L., COTES LTDA., **COTAP LTDA.**, COSETT LTDA, COTABE R.L., COTEAUTRI LTDA., COTEGUA LTDA., COTERI LTDA., COTEMO LTDA. y COTECO LTDA., solicitó a esta Autoridad que en el marco de lo dispuesto en la **R.M. N° 005/2019**, se emita a la mayor brevedad los correspondientes actos administrativos que declaren la sustitución efectiva del Servicio Local por el Servicio Móvil y la consecuente declaración de la dejación de Dominancia en el mercado de voz de cada una de las Cooperativas citadas.

Que la **R.M. N° 005/2019** emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), modificó el inciso b) del parágrafo III del artículo 6 del Reglamento de Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Resolución Ministerial N° 088 de 29 de abril de 2013 (**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA**).

Que el Punto Resolutivo Primero de la **R.A.R. 51/2019** dispuso que en el marco de la modificación incluida en la **R.M. N° 005/2019**, sin considerar la condición de similitud de precios, el Servicio Móvil sería considerado sustituto del Servicio Local puesto que el mismo comprende, desde la perspectiva de los usuarios, condiciones de uso, funcionalidad, prestaciones tecnológicas y características más ventajosas.

Que el **INFORME JURÍDICO** concluyó que al ser viable la sustituibilidad entre el Servicio Local y el Servicio Móvil en el Área autorizada, conforme el análisis realizado mediante el **INFORME TÉCNICO**, corresponde emitir Resolución Administrativa Regulatoria que declare que el **OPERADOR** deja de ser

Abog. Mariela Ruth Ramos Agreda
SERVICIO LEGAL
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



I-LP-10282

**Resolución Administrativa Regulatoria**

ATT-DJ-RAR-TL LP 231/2019

Proveedor con Posición Dominante en su Área autorizada y por consiguiente la regulación por Tope de Precios no aplicaría a la referida Cooperativa, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 8 del **REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA**.

CONSIDERANDO 3.- MARCO NORMATIVO.

Que el numeral 29 del párrafo II del artículo 6 de la Ley N°164 define el Servicio Local: *"El servicio telefónico al público que se presta entre usuarias y usuarios conectados a la red pública, mediante equipo terminal fijo o de cobertura restringida y ubicados dentro de un área geográfica definida, utilizando línea física o frecuencias electromagnéticas específicas para este servicio."*

Que el numeral 30 del párrafo II del artículo 6 de la Ley N° 164 define el Servicio Móvil: *"Es el servicio al público que se presta utilizando frecuencias electromagnéticas específicas, a través de estaciones radiobase terrestres distribuidas en configuración celular o de microceldas y mediante equipos terminales móviles o portátiles conectados a éstas, cuya área de servicio abarca todo el territorio boliviano. Incluye servicios complementarios"*.

Que el numeral 3 del artículo 14 de la Ley N° 164 establece que la ATT tiene entre sus atribuciones el regular el régimen general de las tarifas y precios para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, así como del servicio postal.

Que el párrafo II de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, establece que: *"En tanto se aprueben las nuevas áreas de servicio, para los servicios de telecomunicaciones al público se entenderá como: a) Área de Servicio Rural - ASR, a las localidades con una población menor a dos mil (2.000) habitantes; b) Área de Servicio Urbano - ASU, las que no se encuentran comprendidas como ASR; c) Para el servicio móvil, se aplicará el Área de Servicio Móvil como la nueva Área de Autorización Nacional (AAN)."*

Que el inciso c) del numeral 2 del artículo 4 del Reglamento General a la Ley N° 164, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO A LA LEY N° 164**), define el Mercado Relevante como el área geográfica en la que se proveen los servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, tomando en cuenta los servicios sustitutos desde el punto de vista tanto técnico como económico, las restricciones de acceso y el nivel comercial existente.

Que el inciso f) del numeral 2 del artículo 4 del referido Reglamento define el término Posición Dominante como el control del Mercado Relevante que ejerce un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones y que le permite actuar de modo independiente de sus competidores, usuarios o proveedores, debido a la ausencia de competencia efectiva en dicho mercado.

Que el inciso j) del numeral 2 del artículo 4 del **REGLAMENTO A LA LEY N° 164** define Tope de precios: *"Es el límite máximo de precios, tarifas o cargos de servicios de telecomunicaciones fijados en base a una metodología de regulación tarifaria."*

Que el artículo 122 de la misma norma legal dispone que el mercado relevante será establecido en función del ámbito geográfico y del ámbito de servicio, de acuerdo a criterios y condiciones establecidos por el **MOPSV** mediante Resolución Ministerial.

Que el artículo 123 del **REGLAMENTO A LA LEY N° 164** establece que: *"I. la ATT declarará proveedor con posición dominante en un mercado relevante, al proveedor del servicio de telecomunicaciones que haya tenido la mayor participación de los ingresos brutos percibidos en dicho mercado, en un periodo de doce (12)*



I-LP-10282



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 231/2019

meses consecutivos anteriores, siempre que dicha participación sea superior en promedio, al cuarenta por ciento (40%) y que la diferencia en la participación del mercado con el segundo competidor sea igual o mayor a diez (10) puntos porcentuales. II. La ATT verificará la existencia o no, de posición dominante en un mercado relevante, de oficio o a instancia de parte, transcurrido al menos un (1) año desde la última revisión, o cuando se tengan indicios de que pueda existir una práctica abusiva por parte de un proveedor no declarado dominante, que hubiera adquirido poder de mercado antes de transcurrido el año desde la última revisión".

Que el artículo 124 de la referida norma dispone que: "Todo proveedor que haya sido declarado como proveedor con posición dominante en un mercado relevante, estará sujeto a las siguientes obligaciones: a) sus precios y tarifas aplicables al mercado relevante estarán sujetos al régimen de tope de precios; b) Su estructura tarifaria, en un periodo mínimo de seis (6) meses anteriores a su verificación, deberá cubrir al menos el costo medio en cualquier canasta de servicios del mercado relevante."

Que el artículo 6 del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA dispone: "I. El mercado relevante será establecido por la ATT en función del ámbito geográfico y del ámbito de servicio. II. El ámbito geográfico comprenderá el espacio físico del mercado relevante y se determinará en función a los siguientes criterios: a) El ámbito geográfico mínimo de un mercado relevante corresponderá al área de servicio, según el tipo de servicio a ser considerado. b) En un área mayor, se considera como ámbito geográfico mínimo, el correspondiente al espacio físico en el cual existen condiciones similares de oferta. c) No se considerarán como variables de análisis del ámbito geográfico, las condiciones de la demanda. III. El ámbito del servicio comprenderá las condiciones de uso y precio del o de los servicios que hacen al Mercado Relevante, y se determinará en función a los siguientes criterios: a) El ámbito del servicio del mercado relevante, estará constituido al menos por una canasta de servicios correspondiente al servicio de telecomunicaciones al público; b) Cuando, desde la perspectiva de los usuarios, un servicio tenga condiciones de uso, funcionalidad, prestaciones tecnológicas más ventajosas y precio similares a otro u otros servicios y, por tanto, llegue a ser sustituto o desplace a otros servicios, el ámbito del servicio del Mercado Relevante estará constituido también por los servicios considerados sustitutos. c) La venta de servicios de telecomunicaciones al por mayor y al por menor no serán considerados servicios sustitutos. Se entiende por ventas al por mayor aquellas que no son realizadas al usuario final."

Que el artículo 8 del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA dispone que: "La ATT determinará que un proveedor dejó de tener Posición Dominante en la prestación de un servicio en un mercado relevante, bajo el siguiente procedimiento: a) Preparará un informe sustentado en un plazo no mayor a cuarenta (40) días, a partir de la solicitud del operador o proveedor, donde determine que éste ya no cumple con la condición establecida para ser declarado dominante en la prestación del servicio que corresponda. b) Remitirá copias del informe a las partes interesadas y a otros proveedores que brindan el mismo servicio, y se les dará un plazo de quince (15) días para que presenten comentarios u observaciones. c) Emitirá una Resolución Administrativa dentro de un plazo máximo de quince (15) días de presentadas las observaciones en la cual deje sin efecto la declaratoria de dominancia del proveedor en cuestión, en la prestación del servicio que corresponda. d) Emitirá un aviso público informando que el proveedor deja de ser dominante en la prestación del servicio que corresponda."

Que la R.M. N° 005/2019 modificó el inciso b) del párrafo III del artículo 6 del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA disponiendo lo siguiente: "Cuando desde la perspectiva de los usuarios, un servicio tenga condiciones de uso, funcionalidad, prestaciones tecnológicas más ventajosas a otro u otros servicios y; por tanto, llegue a ser sustituto o desplace a otros servicios, el ámbito del servicio del Mercado Relevante estará constituido también por los servicios considerados sustitutos. Adicionalmente se podrá considerar la condición de precio similar, dependiendo del servicio a ser evaluado."



I-LP-10282



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 231/2019

CONSIDERANDO 4.- ANÁLISIS TÉCNICO Y LEGAL.

Que la Ex – SITTEL mediante **R.A.R. 2002/0522** calificó al **OPERADOR** como proveedor dominante en el Servicio Local de Telecomunicaciones en su Área autorizada, sujeta a las disposiciones en materia de regulación.

Que la FECOTEL en representación del **OPERADOR** y otras Cooperativas, considerando su situación de proveedor con posición dominante, solicitó a la ATT que en el marco de lo dispuesto en la **R.M. N° 005/2019**, emita a la brevedad los correspondientes actos administrativos que declaren la sustituibilidad efectiva entre el Servicio Local y el Servicio Móvil y la consecuente declaración de la Dejación de Dominancia en el mercado del servicio de voz.

Que del análisis descrito en el **INFORME TÉCNICO** se establece que, de acuerdo a lo dispuesto en la **R.M. N° 88** modificada por la **R.M. N° 005/2019** y en aplicación de lo determinado en la **R.A.R. 51/2019** sin considerar la similitud de precios, el Servicio Móvil es considerado sustituto del Servicio Local, toda vez que dicho servicio comprende desde la perspectiva de los usuarios, condiciones de uso, funcionalidad, prestaciones tecnológicas y características más ventajosas que el Servicio Local. Bajo estas condiciones, los operadores de ambos servicios conformarían un mismo y nuevo mercado relevante.

Que la esencia del concepto de dominancia es la capacidad de un operador de comportarse independientemente de las condiciones del mercado, esta posición podría permitirle al dominante imponer precios elevados y conseguir beneficios extraordinarios comparados con los que obtendría en un ambiente de competencia efectiva. No obstante, a la fecha, se identifican competidores que pueden brindar el mismo servicio y otros alternativos de voz, en el mismo mercado.

Que el Servicio Móvil es sustituto de Servicio Local y que los operadores de ambos servicios conformarían un mismo mercado relevante, por lo tanto el **OPERADOR** dejaría de ser proveedor con Posición Dominante en sus Áreas autorizadas, puesto que en las mismas, se considerarán como parte del mercado relevante a los operadores del Servicio Local y del Servicio Móvil. En este sentido, toda vez que el **OPERADOR** dejaría de ser un proveedor con Posición Dominante en sus Áreas autorizadas, también dejará de ser regulada a través de la metodología de Tope de Precios.

Que el **INFORME JURÍDICO** concluyó que al ser viable la sustituibilidad entre el Servicio Local y el Servicio Móvil en el Área autorizada, conforme el análisis realizado mediante el **INFORME TÉCNICO**, corresponde emitir Resolución Administrativa Regulatoria que declare que el **OPERADOR** deja de ser Proveedor con Posición Dominante en su Área autorizada y por consiguiente la regulación por Tope de Precios no aplicaría a la referida Cooperativa, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 8 del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Suplente de la ATT, Ingeniero Ibzzan Jacob Barrios Villarroel, designado mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 68/2019 de 10 de mayo de 2019, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la sustituibilidad del Servicio Móvil respecto al Servicio Local en el Área autorizada de la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "POTOSÍ" LIMITADA - COTAP LTDA.** por lo que dichos servicios forman parte de un mismo Mercado Relevante, habiéndose dado cumplimiento a las condiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 005/2019 de 16 de enero de 2019



I-LP-10282



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 231/2019

que modifica el inciso b) del párrafo III del artículo 6 del Reglamento del Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Resolución Ministerial N° 088 de 29 de abril de 2013.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Punto Resolutivo Primero de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2002/0522 de 30 de julio de 2002, respecto a la declaratoria de dominancia en el Servicio Local en el Área autorizada de la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "POTOSÍ" LIMITADA - COTAP LTDA.**

TERCERO.- DISPONER que las demás consideraciones y disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2002/0522 de 30 de julio de 2002, quedan vigentes firmes y subsistentes.

CUARTO.- INSTRUIR a la Unidad Técnica de Regulación Económica publicar la presente Resolución Administrativa Regulatoria en la página web de la ATT, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 8 del Reglamento del Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Resolución Ministerial N° 088 de 29 de abril de 2013.

Notifíquese a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "POTOSÍ" LIMITADA - COTAP LTDA. en su domicilio ubicado en la Plaza 10 de Noviembre s/n, Edificio COTAP, de la Ciudad de Potosí del Departamento de Potosí; Teléfonos: (2)6222020, 6226161, de conformidad a lo establecido por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y archívese.


Ibazan Jacob Barrios Villarreal
DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES


Abog. Javier Martin Castro Zaconeta
DIRECTOR JURIDICO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



I-LP-10282